

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 10 DE MARZO DE 2025**

Se inició la sesión a las 13:01 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIA Y ORDINARIA DEL LUNES 24 DE FEBRERO DE 2025.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones extraordinaria y ordinaria del lunes 24 de febrero de 2025.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

El Presidente informa al Consejo que se inició el proceso para el Concurso del Fondo CNTV 2025, y que ya están todos los antecedentes de postulación disponibles en línea.

3. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE CARÁCTER DIGITAL CON MEDIOS PROPIOS.

3.1 CON-319-2024, CANAL 29, VICHUQUÉN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 500, de 06 de mayo de 2024;
- III. El Oficio Ord. N° 11970/2024 EXP.2024020055, de 29 de agosto de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de la sesión de Consejo de fecha 18 de noviembre de 2024;
- V. La Resolución Exenta CNTV N° 1.193, de 09 de diciembre de 2024;
- VI. La publicación en el Diario Oficial del 15 de enero de 2025;
- VII. El certificado del Secretario General, de 03 de marzo de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 500, de 06 de mayo de 2024, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Vichuquén, señal 29 (Concurso N° 319-2024).
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 13, 17 y 23 de mayo de 2024.

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Constanza Tobar y Bernardita Del Solar asisten vía telemática. La Consejera Daniela Catrileo se incorporó a la sesión en el punto 5 de la tabla.

3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente el postulante Televisión Nacional de Chile (POS-2024-1012).
4. Que, en sesión de fecha 18 de noviembre de 2024, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar, en concurso público N° 319-2024, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, banda UHF, canal 29, para la localidad de Vichuquén, Región del Maule, por el plazo de 20 años, a Televisión Nacional de Chile, acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1.193, de 09 de diciembre de 2024.
5. Que, con fecha 15 de enero de 2025 se publicó en extracto en el Diario Oficial, la resolución que adjudica la concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción.
6. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 03 de marzo de 2025.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 29, con medios propios, para la localidad de Vichuquén, Región del Maule, a Televisión Nacional de Chile, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 60 (sesenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

3.2 CON-321-2024, CANAL 34, CHAITÉN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 500, de 06 de mayo de 2024;
- III. El Oficio Ord. N° 11969/2024 EXP.2024020053, de 29 de agosto de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de la sesión de Consejo de fecha 18 de noviembre de 2024;
- V. La Resolución Exenta CNTV N° 1.205, de 10 de diciembre de 2024;
- VI. La publicación en el Diario Oficial del 02 de enero de 2025;
- VII. El certificado del Secretario General, de 03 de marzo de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 500, de 06 de mayo de 2024, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Chaitén, señal 34 (Concurso N° 321-2024).
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 13, 17 y 23 de mayo de 2024.
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente el postulante Televisión Nacional de Chile (POS-2024-1015).
4. Que, en sesión de fecha 18 de noviembre de 2024, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar, en concurso público

N° 321-2024, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, banda UHF, canal 34, para la localidad de Chaitén, Región de Los Lagos, por el plazo de 20 años, a Televisión Nacional de Chile, acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1.205, de 10 de diciembre de 2024.

5. Que, con fecha 02 de enero de 2025 se publicó en extracto en el Diario Oficial, la resolución que adjudica la concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción.
6. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 03 de marzo de 2025.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 34, con medios propios, para la localidad de Chaitén, Región de Los Lagos, a Televisión Nacional de Chile, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 60 (sesenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

4. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE CARÁCTER DIGITAL, CANAL 25, OVALLE. SOLICITANTE: COMUNICACIONES Y SERVICIOS THENOUX Y MÁNQUEZ LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 199, de 19 de marzo de 2018, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 1039, de 01 de diciembre de 2021, y N° 441, de 16 de abril de 2024;
- III. El acta de la sesión ordinaria de 12 de agosto de 2024;
- IV. El acta de la sesión extraordinaria de 02 de diciembre de 2024;
- V. La Resolución Exenta CNTV N° 1.278, de 30 de diciembre de 2024;
- VI. El Ingreso CNTV N° 141, de 04 de febrero de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Comunicaciones y Servicios Thenoux y Mánquez Limitada era titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, banda UHF, canal 25, en la localidad de Ovalle, otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 199, de 19 de marzo de 2018, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 1039, de 01 de diciembre de 2021, y N° 441, de 16 de abril de 2024.
2. Que, el Consejo, en sesión ordinaria de fecha 12 de agosto de 2024, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Comunicaciones y Servicios Thenoux y Mánquez Limitada, por incumplimiento del plazo señalado en el inciso segundo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, ampliado por el Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, esto es, por incumplimiento del plazo del 15 de abril de 2024, para lograr cobertura digital en la concesión de la que era titular.
3. Que, el Consejo en sesión extraordinaria de fecha 02 de diciembre de 2024, acordó aplicar la sanción de caducidad de la concesión de la que era titular Comunicaciones y Servicios Thenoux y Mánquez Limitada, contemplada en el artículo 33 N° 4 de la Ley N° 18.838, por

incumplimiento del plazo para lograr cobertura digital de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, canal 25, banda UHF, en la localidad de Ovalle, Región de Coquimbo, acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N°1.278, de fecha 30 de diciembre de 2024. Dicha resolución se encuentra ejecutoriada.

4. Que, mediante el Ingreso CNTV N°141, de fecha 04 de febrero de 2025, Comunicaciones y Servicios Thenoux y Mánquez Limitada, solicitó al Consejo la ampliación del plazo de inicio de los servicios en 900 días hábiles adicionales de la concesión de la que era titular, fundando la solicitud en que la empresa ha adquirido algunos equipos, perseverando en la posibilidad de transmitir en tecnología digital.
5. Que, atendido que la solicitante Comunicaciones y Servicios Thenoux y Mánquez Limitada ya no es titular de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, en la localidad de Ovalle, a la cual se puso término por la caducidad aplicada por el Consejo, encontrándose ésta ejecutoriada, la solicitud será rechazada.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó rechazar la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios por parte de Comunicaciones y Servicios Thenoux y Mánquez Limitada.

5. **INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR EVENTUAL INTERRUPCIÓN INJUSTIFICADA O NO AUTORIZADA PREVIAMENTE POR EL CONSEJO DE LAS TRANSMISIONES POR MÁS DE CINCO DÍAS, CANAL 41, CHILLÁN. TITULAR: COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 1° y el Título V de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 515, de 05 de junio de 2023;
- III. El Oficio Ord. N°6450/2024 EXP.2024009179, de 26 de abril de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El Oficio Ord. N°17547/2024 EXP.2024030865, de 23 de diciembre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- V. El Oficio Ord. N°2414/2025 EXP.2025005028, de 13 de febrero de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, banda UHF, en la localidad de Chillán, Región de Ñuble, canal 41, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N°515, de 05 de junio de 2023.
2. Que, la concesión antes individualizada cuenta con recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 26 de abril de 2024, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios, conforme lo dispuesto en el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
3. Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió al Consejo Nacional de Televisión el Oficio N°17547/2024, de fecha 23 de diciembre de 2024, en el que informa la interrupción de las transmisiones por parte de la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. en la localidad de Chillán. El informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones indica que los días 18 y 19 de noviembre de 2024, se realizó un monitoreo de Televisión Digital en la localidad de Chillán, arrojando como resultado que la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión S.A. en la localidad de Chillán se encontraba sin transmisiones.

4. Que, asimismo, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió al Consejo Nacional de Televisión la denuncia ingresada al organismo técnico que da origen a la fiscalización, en la que se indica que la interrupción de las transmisiones se produjo desde el día 01 de septiembre hasta el día 29 de septiembre de 2024, es decir, 28 días.
5. Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión dispone al efecto que “El Consejo Nacional de Televisión, en adelante “el Consejo”, es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, *cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional*”.
6. Que, como lo ha sostenido el Excelentísimo Tribunal Constitucional en sentencia rol N° 15.093-2024, (...) “Cabe recordar que, en el marco de la discusión legislativa de la Ley N° 18.838, en cuanto a la función que cumple el Consejo Nacional de Televisión “se acordó reproducir el verbo “velar” que emplea la Carta Fundamental, cuyo alcance quedó explicitado por la Comisión de Estudios de la Constitución Política (Actas Oficiales de la Sesión N° 238, de 21 de julio de 1976), en el sentido de que es un concepto que lleva implícita la posibilidad de aplicar ciertas medidas sancionatorias o disciplinarias en caso de que no se cumplan los requerimientos que haga el organismo encargado de orientar, supervigilar y fiscalizar el correcto funcionamiento del medio de comunicación que regula el proyecto, pero sin atentar contra el principio de la libertad de expresión. En suma, “velar”, si bien tiene un sentido activo, como es ejercer potestades fiscalizadoras, también supone cuidar solícitamente una cosa, mediante una actividad positiva y creadora con miras al cumplimiento de ciertos objetivos. La expresión “correcto funcionamiento” reviste importancia desde una doble perspectiva: primero, en cuanto permite fijar el marco de las atribuciones normativas que se refieren al Consejo; y segundo, porque en uso de tales atribuciones -y en concordancia con el sentido y alcance que se ha dado al verbo velar- puede llegar a aplicar ciertas medidas sancionatorias a los concesionarios por haber infringido esas disposiciones (BCN, Informe de la Cuarta Comisión Legislativa, 17 de julio de 1989, Historia de la Ley N° 18.838, pp.140 y 141)”².
7. Que, en tal sentido, el verbo “velar” en el contexto de los servicios de televisión de libre recepción, no sólo contempla una supervigilancia, control, fiscalización y eventual sanción respecto al contenido de las emisiones que los concesionarios y permisionarios emiten, sino que también respecto a la continuidad y calidad de las emisiones de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción otorgadas por el Consejo Nacional de Televisión.
8. Que, la fiscalización en el orden administrativo constituye una función pública que tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la legalidad, y con ello tutelar los intereses generales y bienes jurídicos protegidos³. Esta función constituye una condición *sine qua non* de la función señalada en el considerando precedente, y que da razón de ser al Consejo Nacional de Televisión. Para llevar a cabo tal función, el Consejo se vale de la capacidad técnica y especializada de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que informa la continuidad y calidad de los servicios de televisión sujetos a la competencia de regulación del Consejo Nacional de Televisión, de forma tal que el resultado que arroje el ejercicio de tales potestades puede, como consecuencia, dar lugar a un procedimiento administrativo sancionador, conforme las reglas contenidas en el Título V de la Ley N° 18.838, en caso de constatar un eventual incumplimiento del encargo de la gestión de un servicio público por parte de la concesionaria.
9. Que, por su parte, el artículo 33 N° 4 letra d) N° 1 de la Ley N° 18.838, dispone al efecto que: “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con:
4.- Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: d) Suspensión de transmisiones, impuesta como sanción por resolución ejecutoriada del Consejo, por tres

² Sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, rol N° 15.093, Considerando Octavo.

³ Cordero Vega, Luis (2015), Lecciones de Derecho Administrativo, 2° Ed. Legal Publishing, p.461.

veces dentro de un mismo mes o por cinco veces dentro del año calendario, por alguna de las siguientes infracciones: *1) Interrupción, injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días*”, estableciendo claramente que una de las infracciones administrativas establecidas en el marco regulatorio de la televisión de libre recepción en Chile es la interrupción injustificada o no autorizada previamente por el Consejo de las transmisiones por más de cinco días.

10. Que, de la disposición precitada queda de manifiesto que la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional la interrupción injustificada o no autorizada previamente por el Consejo de las transmisiones por más de cinco días, de lo cual se desprende que la transmisión permanente y continua de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción en la respectiva zona de servicio en que las concesionarias son titulares constituye una obligación para ellas, de manera que la interrupción es susceptible de ser sancionada en caso de que se verifique la infracción, previo debido proceso legalmente tramitado.
11. Que, por su parte, el artículo 34 de la Ley N° 18.838, dispone al efecto que: “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámite. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley. La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección”.
12. Que, considerando los antecedentes recabados por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, este Consejo acordará iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A., por la eventual infracción administrativa interrupción injustificada o no autorizada previamente por el Consejo de las transmisiones por más de cinco días, respecto de la concesión de la que es titular en la localidad de Chillán, canal 41, debiéndose notificar dichos cargos a la concesionaria, quien tendrá un plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A., por la eventual infracción administrativa contemplada en el artículo 33 N° 4 letra d) N° 1 de la Ley N° 18.838, esto es, interrupción injustificada o no autorizada previamente por el Consejo de las transmisiones por más de cinco días, respecto de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital de la que es titular en la localidad de Chillán, canal 41, debiéndose notificar a la concesionaria el cargo formulado, quien tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó postergar el conocimiento, vista y resolución del punto 6 de la tabla para una próxima sesión ordinaria.

7. PROYECTO DE FOMENTO. “LOS EXTREMOS DE LAS AMÉRICAS”, FONDO CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 226, de 05 de marzo de 2025, Miguel Ignacio Soffia Serrano, representante legal de Productora Miguel Ignacio Soffia Serrano EIRL, productora a cargo del proyecto “Los Extremos de las Américas”, solicita al Consejo autorización para:

1. Extender el plazo de ejecución del proyecto hasta mayo de 2025;
2. La modificación del cronograma, cambiando la fecha de entrega de las siguientes cuotas:
 - Cuota 9 para marzo de 2025;
 - Cuota 10 para mayo de 2025; y
3. Extender el plazo para emitir la serie objeto del proyecto, lo cual es solicitado por el canal emisor hasta mayo de 2026.

Funda su solicitud en que el coproductor Kelsey Vaughn Marino Eliason, quien vive en el Ártico Canadiense, ha experimentado algunos retrasos en la entrega de materiales, lo que ha impactado en el avance del proyecto. No obstante lo anterior, hace presente que ya están entrando en la fase de postproducción y trabajando de manera coordinada entre todas las partes involucradas.

Complementariamente, acompaña una carta suscrita por Diego Karich Balcells, en representación de Red de Televisión Chilevisión S.A., canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que declara su conformidad con la solicitud de la productora, a la vez que solicita extender el plazo para el efecto señalado hasta mayo de 2026.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Productora Miguel Ignacio Soffia Serrano EIRL, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Los Extremos de las Américas”, respecto a la fecha de entrega de las cuota 9 y 10 y final para marzo y mayo de 2025, respectivamente, y así extender el plazo de su ejecución hasta este último mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, y extender el plazo de emisión de la serie objeto del mismo hasta mayo de 2026.

8. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, ENTRE LOS DÍAS 09 Y 29 DE MAYO DE 2024⁴, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE LA PUBLICIDAD “YO QUIERO ELEGIR” (INFORME DE CASO C-14797).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 30 de septiembre de 2024, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría en razón de la entrega de información incompleta en la emisión de la publicidad “Yo quiero elegir”, exhibida entre el 09 y el 29 de mayo de 2024, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., relacionada con la reforma al sistema de pensiones, vulnerando presuntamente el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere, y con ello el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1106 de 14 de octubre de 2024, y la concesionaria, representada por Liliana Galdámez Zelada, abogada, en representación de Universidad de Chile, y Diego Karich Balcells, abogado, en representación de Red de Televisión Chilevisión S.A., presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV 1468/2024, en donde aclara que el aviso

⁴ Levantamiento de programación adjuntado en anexo al Informe de Caso.

corresponde a una publicidad pagada por la Asociación Gremial de Administradoras de Fondos de Pensiones de Chile, la cual es parte activa e interesada en los cambios legislativos que experimente la normativa previsional vigente en nuestro país. Reconoce que los avisos no incluían información, signos o advertencias que permitieran identificar a su emisor, lo que posteriormente, según indica, se habría corregido, incluyendo actualmente una leyenda referida a dicha Asociación Gremial de Administradoras de Fondos de Pensiones, por lo que solicita la absolución o la aplicación de la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde, de acuerdo al levantamiento realizado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión entre los días 01 y 29 de mayo de 2024, a dos spots publicitarios emitidos por la concesionaria Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., entre los días 09 y 29 del mismo mes, denominados “Yo quiero elegir” -con versiones reducidas de los mismos-, cuyos contenidos pueden ser descritos, conforme refiere el informe respectivo, de la siguiente manera:

- Spot 1 (40 segundos)

En las imágenes se muestra a una mujer que se dirige a su trabajo en una pastelería, donde elabora un pastel con la forma del número 6. Simultáneamente, una voz en off femenina, que también se subtitula, indica:

“Tu esfuerzo, tu familia, tu ambiente, tus ingredientes, tus herramientas, tu motivación, tus detalles, tu trabajo, tu 6%. El 6% adicional de tu cotización previsional es tuyo y de tu familia. Es justo que vaya a tu cuenta porque es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión. Más info en Yoquieroelegir.cl”.

Finalizando, se incluye gráficamente (en el costado derecho de la pantalla), con letras negras: “El 6% es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión.+info.→ Yoquieroelegir.cl”.

- Spot 2 (40 segundos)

Se exhibe a un hombre caminando por una calle al amanecer o atardecer, luego subiendo a un bus del transporte público. Consecutivamente otra imagen muestra al mismo hombre sirviendo agua caliente, desde un hervidor, en una taza. Luego, exhibiendo un teléfono móvil con una llamada entrante de su hija, con una fotografía de una mujer, y enseguida hablando por teléfono, sentado en lo que parece ser un comedor.

En otra toma, se muestran las manos de un trabajador con un esmeril angular cortando un fierro, y después a un albañil construyendo con ladrillos y cemento, un número “6”, junto a otros cuatro trabajadores. Finalmente, se exhibe al albañil posando al lado del número 6 en construcción, sonriendo.

Simultáneamente una voz en off femenina subtitulada, refiere lo siguiente:

“Tu camino, tu energía, tu familia, tu esfuerzo, tu experiencia, tu trabajo, tu 6%. El 6% adicional de tu cotización previsional es tuyo y de tu familia. Es justo que vaya a tu cuenta porque es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión. Más info en Yoquieroelegir.cl”

Finalizando, se incluye gráficamente (en el costado derecho de la pantalla), con letras negras: “El 6% es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión.+info.→ Yoquieroelegir.cl”

- Versiones reducidas de ambos spots (20 segundos)

También se exhibieron versiones que corresponden a extractos de 20 segundos de ambos spots referidos precedentemente, específicamente de sus partes finales que, mostrando a la pastelera con su pastel en forma de número 6, o al albañil construyendo un número 6 de ladrillos, con una voz en off femenina que indica: “El 6% adicional de tu cotización previsional es tuyo y de tu familia. Es justo que vaya a tu cuenta porque es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión. Más info en Yoquieroelegir.cl”.

Finalizando, se despliega una huincha blanca en el costado derecho de la pantalla, que indica, con letras negras: “El 6% es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión. +info. → Yoquieroelegir.cl”;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁶, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;

SEXTO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁷; distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”⁸, teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁹, a partir del momento en que la información es difundida;

⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁶ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»¹⁰, agregando, además: «En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»¹¹;

NOVENO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada¹²: «El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo»;

DÉCIMO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza de la materia tratada, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que pueda inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

¹⁰ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

¹¹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendida la relevancia pública del tema relacionado con la reforma al sistema de pensiones, e independiente de la postura que se tenga sobre el mismo, resulta esperable que la información que se proporcione sea lo más completa, oportuna, objetiva y veraz posible, abarcando la mayor cantidad posible de antecedentes, a efectos de satisfacer debidamente el derecho a la información;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis de los contenidos obtenidos en este proceso de fiscalización, puede concluirse que la concesionaria incurrió en una inobservancia respecto a su deber de *funcionar correctamente*, ya que desatendió su deber de informar adecuadamente a la ciudadanía, al no dar a conocer la persona natural o jurídica que respaldaría el mensaje comunicado en la publicidad en cuestión. Lo anterior resulta relevante, a efectos de que el televidente hubiese podido identificar claramente quién sería su interlocutor, y así adoptar una postura más informada al respecto.

En definitiva, lo anterior importa por parte de la concesionaria un desconocimiento del derecho fundamental de las personas a recibir información de la forma más completa posible, configurando esta conducta una infracción al deber de cuidado que impone la noción de *correcto funcionamiento* a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

DÉCIMO QUINTO: Que, Universidad de Chile en sus descargos no controvierte la comisión del ilícito administrativo objeto del reproche;

DÉCIMO SEXTO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de dicho texto reglamentario, por cuanto este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible como resulta ser el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave*.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante destacar el hecho de que la concesionaria no registra anotaciones pretéritas en el período de los 12 meses anteriores a la conducta que se reprocha, antecedente que, conforme lo referido en el numeral 7° del artículo 2° y lo establecido en el artículo 4° del precitado texto reglamentario, servirá para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, quedando ésta en definitiva como *leve*, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa prevista para estos casos, pero en su tramo mínimo, conforme se expondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, María Constanza Tobar, Francisco Cruz, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz, Bernardita Del Solar y Beatrice Ávalos, acordó: a) rechazar los descargos de Universidad de Chile; y b) imponerle la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1° inciso cuarto de la misma ley, hecho que se configura en razón de la entrega de información incompleta en la emisión de la publicidad “Yo quiero elegir”, exhibida entre el 09 y el 29 de mayo de 2024, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., relacionada con la reforma al sistema de pensiones, vulnerando el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere, y con ello el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras Carolina Dell’Oro y María de los Ángeles Covarrubias, quienes fueron del parecer de no sancionar a la concesionaria, por cuanto estimaron que no se encontrarían satisfechos los elementos del tipo infraccional imputado.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, ENTRE LOS DÍAS 05 Y 29 DE MAYO DE 2024¹³, DE LA PUBLICIDAD “YO QUIERO ELEGIR” (INFORME DE CASO C-15227, DENUNCIAS CAS-107107-H5W1L7, CAS-107131-D0T5S8, CAS-107182-J5Y5C6 E INGRESOS CNTV N° 748/2024 Y N° 751/2024).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 30 de septiembre de 2024, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría en razón de la entrega de información incompleta en la emisión de la publicidad “Yo quiero elegir”, exhibida entre el 05 y el 29 de mayo de 2024, relacionada con la reforma al sistema de pensiones, vulnerando presuntamente el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere, y con ello el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1107 de 14 de octubre de 2024, y que la concesionaria, representada por don Daniel de Smet d’Olbecke, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV 1445/2024, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados, siendo los ejes centrales sobre los cuales sustenta sus defensas, los siguientes:
 - Indica que su defendida al emitir los contenidos reprochados, actuó bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión y que si bien, y sin desconocer el derecho a recibir información que tienen las personas, la falta de desarrollo legislativo de este último, ha llevado a que prevalezca el primero sin mayores restricciones, sin perjuicio de la importancia del mismo, como derecho instrumental para la realización de otros derechos fundamentales, como el derecho a la participación política y el derecho a la autonomía personal. Hace presente algunas hipótesis en donde el derecho a la libertad de expresión tiene ciertas limitaciones, pero destaca que ellas son excepcionales y, como tales, deben ajustarse al principio de legalidad, lo que claramente no se daría en el caso de marras ya que, al no solo no existir norma expresa que tipifique la conducta reprochada, sino que, al intentar artificioosamente subsumir el derecho a la información dentro de la libertad de expresión, vinculando el primero a su vez dentro del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, el CNTV se extralimitaría en sus atribuciones actuando fuera de todo parámetro legal, vulnerando sea dicho de paso, el principio de la confianza legítima.
 - Señala que resultaba un hecho público y notorio que, la Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones era el anunciante de las piezas reprochadas, cosa que resultaría patente, desde el momento en que

¹³ Levantamiento de programación adjuntado en anexo al Informe de Caso.

insertara, además, un *link* en aquellas -<https://yoquieroelegir.cl/>- que contendría toda la información necesaria y, en particular, de la persona anunciante.

- Alega ausencia de responsabilidad en el caso de marras, por cuanto su defendida no participó en la creación del contenido de la campaña publicitaria “Yo Quiero Elegir”, siendo ella realizada por un anunciante externo, único responsable de la creación del mensaje publicitario. En atención al rol de difusión que tiene Canal 13, sin perjuicio de la existencia de limitaciones tanto técnicas como contractuales, es que se encuentran impedidos de modificar el contenido de los anuncios publicitarios de terceros y que, de hacerlo, podría constituir una violación al derecho a libertad de expresión comercial, por cuanto todo el mundo tiene derecho a emitir opiniones y a difundir información sin censura previa; haciendo presente, además, que en el caso de las franjas políticas ellos deben transmitir sin modificación alguna sus contenidos, lo que refuerza su obligación de abstenerse de modificar otras campañas de carácter político.
- Agregan, que el CNTV, por expreso mandato legal, se encuentra impedido de intervenir en la programación de los servicios de televisión, por lo que el reproche formulado en este acto, importaría la pretensión de este, de modificar un contenido publicitario, en circunstancias que este no contaría con las atribuciones legales para aquello, sin perjuicio que, por tratarse de un material del carácter antes referido, es el CONAR (Consejo de Autorregulación Ética Publicitaria), el organismo llamado a pronunciarse, sin perjuicio de haberlo hecho ya favorablemente en el pasado, respecto a un caso de la misma naturaleza y especie.
- La concesionaria señala que CNTV en sus cargos, no alude al test de proporcionalidad, examen fundamental para que la autoridad administrativa pueda restringir sus derechos fundamentales, ya que en este caso no puede ser olvidado que lo que está en juego, es el derecho a la libertad de expresión-programación- de su defendida, en contrapartida de un concepto indeterminado, como resulta ser el “correcto funcionamiento de los servicios de televisión”
- Para finalizar, solicita al Consejo la apertura de un término probatorio para que se rindan todas las probanzas respectivas y necesarias para la resolución del caso; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde, de acuerdo al levantamiento realizado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión entre los días 01 y 29 de mayo de 2024, a dos *spots* publicitarios emitidos por la concesionaria Canal 13 SpA entre los días 05 y 29 del mismo mes, denominados “Yo quiero elegir” -con versiones reducidas de los mismos-, cuyos contenidos pueden ser descritos, conforme refiere el informe respectivo, de la siguiente manera:

- Spot 1 (40 segundos)

En las imágenes se muestra a una mujer que se dirige a su trabajo en una pastelería, donde elabora un pastel con la forma del número 6. Simultáneamente, una voz en off femenina, que también se subtitula, indica:

“Tu esfuerzo, tu familia, tu ambiente, tus ingredientes, tus herramientas, tu motivación, tus detalles, tu trabajo, tu 6%. El 6% adicional de tu cotización previsional es tuyo y de tu familia. Es justo que vaya a tu cuenta porque es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión. Más info en Yoquieroelegir.cl”.

Finalizando, se incluye gráficamente (en el costado derecho de la pantalla), con letras negras: *“El 6% es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión.+info.→ Yoquieroelegir.cl”.*

- Spot 2 (40 segundos)

Se exhibe a un hombre caminando por una calle al amanecer o atardecer, luego subiendo a un bus del transporte público. Consecutivamente otra imagen muestra al mismo hombre sirviendo agua caliente, desde un hervidor, en una taza. Luego, exhibiendo un teléfono móvil con una llamada entrante de su hija, con una fotografía de una mujer, y enseguida hablando por teléfono, sentado en lo que parece ser un comedor.

En otra toma, se muestran las manos de un trabajador con un esmeril angular cortando un fierro, y después a un albañil construyendo con ladrillos y cemento, un número “6”, junto a otros cuatro trabajadores. Finalmente, se exhibe al albañil posando al lado del número 6 en construcción, sonriendo.

Simultáneamente una voz en *off* femenina subtitulada, refiere lo siguiente:

“Tu camino, tu energía, tu familia, tu esfuerzo, tu experiencia, tu trabajo, tu 6%. El 6% adicional de tu cotización previsional es tuyo y de tu familia. Es justo que vaya a tu cuenta porque es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión. Más info en Yoquieroelegir.cl”

Finalizando, se incluye gráficamente (en el costado derecho de la pantalla), con letras negras: *“El 6% es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión.+info.→ Yoquieroelegir.cl”*

- Versiones reducidas de ambos spots (20 segundos)

También se exhibieron versiones que corresponden a extractos de 20 segundos de ambos spots referidos precedentemente, específicamente de sus partes finales que, mostrando a la pastelera con su pastel en forma de número 6, o al albañil construyendo un número 6 de ladrillos, con una voz en *off* femenina que indica: *“El 6% adicional de tu cotización previsional es tuyo y de tu familia. Es justo que vaya a tu cuenta porque es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión. Más info en Yoquieroelegir.cl”*.

Finalizando, se despliega una huincha blanca en el costado derecho de la pantalla, que indica, con letras negras: *“El 6% es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión. +info. → Yoquieroelegir.cl”*;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁵, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

SEXTO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹⁶; distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”¹⁷; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹⁸, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*»¹⁹, agregando, además: «*En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información*»²⁰;

¹⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

¹⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

²⁰ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

NOVENO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada²¹: “*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*”;

DÉCIMO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza de la materia tratada, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que pueda inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendida la relevancia pública del tema relacionado con la reforma al sistema de pensiones, e independiente de la postura que se tenga sobre el mismo, resulta esperable que la información que se proporcione sea lo más completa, oportuna, objetiva y veraz posible, abarcando la mayor cantidad posible de antecedentes, a efectos de satisfacer debidamente el derecho a la información;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis de los contenidos obtenidos en este proceso de fiscalización, puede concluirse que la concesionaria incurrió en una inobservancia respecto a su deber de *funcionar correctamente*, ya que desatendió su deber de informar adecuadamente a la ciudadanía, al no dar a conocer la persona natural o jurídica que respaldaría el mensaje comunicado en la publicidad en cuestión. Lo anterior resulta relevante, a efectos de que el televidente hubiese podido identificar claramente quién sería su interlocutor, y así adoptar una postura más informada al respecto.

En definitiva, lo anterior importa por parte de la concesionaria un desconocimiento del derecho fundamental de las personas a recibir información de la forma más completa posible, configurando esta conducta una infracción al deber de cuidado que impone la noción de *correcto funcionamiento* a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO CUARTO: Que, en nada altera lo razonado previamente, las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas resultan inadmisibles.

En efecto, cabe recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa; y, en segundo lugar, que el reproche de autos no dice relación alguna con el contenido o mensaje de piezas fiscalizadas, sino que, como quedara plasmado en el Considerando Décimo Segundo y Décimo Tercero, es que no identificara claramente quién sería al anunciante de aquellas para que así el televidente, debidamente informado, pudiera adoptar una postura respecto al tema previsional.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento²² en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario²³, desestimando así sus defensas relacionadas su ausencia de responsabilidad en los hechos, en razón de su falta de dominio material sobre este;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la concesionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula a los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;

- Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción

²²Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

²³Cfr. Ibíd., p. 393.

impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- Sentencia de 23 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 26-2021):

“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”;

- Sentencia de 03 de octubre de 2023, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 361-2023):

“Octavo: Que todo lo señalado, permite además desvirtuar la alegación de imposibilidad de incurrir en las conductas imputadas por ostentar la calidad de operador del sistema y su imposibilidad de modificar la programación, tal como se desprende con toda claridad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.838, que expresamente señala: “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. Conforme a ello, Claro es responsable directa del contenido audiovisual emitido por su intermedio”;

DÉCIMO SEXTO: Que, la defensa de la concesionaria relativa a que este Consejo se inmiscuiría en su programación y, en consecuencia, restringiría arbitrariamente su derecho a la libertad de expresión y de ejercer una actividad económica carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago²⁴ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

²⁴ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.».

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende la concesionaria en sus descargos;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en los considerandos inmediatamente precedentes, será desechada la defensa de la concesionaria que dice relación con que sería el CONAR el organismo llamado a regular la controversia de marras, por cuanto este último se trataría de un organismo que carece de competencias legales para ello, siendo el CNTV, en razón del mandato conferido por la Carta Fundamental, el competente;

DÉCIMO OCTAVO: Que, será desechada la alegación relativa a la supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado a la concesionaria, ya que si bien es efectivo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838, para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión corresponde a un concepto jurídico indeterminado, no puede entenderse que ello se trate de un ilícito indeterminado, y menos de una “ley penal en blanco”, como pretende en definitiva. Esto, porque es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la Ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia, que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido²⁵;

DÉCIMO NOVENO: Que, serán desestimadas aquellas alegaciones referidas a que en el cargo formulado este Consejo no habría realizado un necesario test de proporcionalidad para evaluar la procedencia o no de intervenir en el caso concreto -haciendo con ello clara alusión a la teoría de la ponderación de derechos fundamentales del destacado jurista Robert Alexy-, por cuanto en el caso concreto este ejercicio ya fue realizado.

En efecto, tal como fuera desarrollado a lo largo del presente acuerdo, y especialmente relevado en los Considerandos Séptimo al Décimo, y Décimo Segundo al Décimo Tercero, el reproche de este Consejo estriba en que, tratándose de un asunto sobre política previsional y por ende, de una parte importante del debate democrático del país, la concesionaria, al no hacer mención expresa del interlocutor o de la persona que sostenía la política previsional en cuestión -cosa que según sus propios dichos hizo, cuando transmitió aquella campaña sobre el tema promovida por el Gobierno de Chile -, afectaba el derecho a las personas a ser debidamente informadas, por cuanto, el conocer la identidad de aquel que sostiene una postura política en particular -más aún si es a través de espacios televisivos-, resulta imprescindible para que el destinatario pueda formarse una opinión y así participar plenamente en el debate democrático.

En resumidas cuentas, este organismo fiscalizador hizo el ejercicio reclamado por la concesionaria, al ponderar los efectos que tendría la forma en que fue ejercido el derecho a la libertad de expresión por parte de la concesionaria, sobre el derecho a la libertad de expresión de las personas en cuanto a recibir información, resultando en consecuencia improcedente las defensas de la concesionaria a este respecto;

VIGÉSIMO: Que, atendido todo lo razonado previamente, y por el hecho de que la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose ella principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, resulta innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

²⁵ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de dicho texto reglamentario, por cuanto este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave*.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante destacar el hecho de que la concesionaria no registra anotaciones pretéritas en el período de los 12 meses anteriores a la conducta que se reprocha, antecedente que, conforme lo referido en el numeral 7° del artículo 2° y lo establecido en el artículo 4° del precitado texto reglamentario, servirá para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, quedando ésta en definitiva como *leve*, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa prevista para estos casos, pero en su tramo mínimo, conforme se expondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, María Constanza Tobar, Francisco Cruz, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz, Bernardita Del Solar y Beatrice Ávalos, acordó: a) rechazar los descargos de Canal 13 SpA, así como no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1° inciso cuarto de la misma ley, hecho que se configura en razón de la entrega de información incompleta en la emisión de la publicidad “Yo quiero elegir”, exhibida entre el 05 y el 29 de mayo de 2024, relacionada con la reforma al sistema de pensiones, vulnerando el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere, y con ello el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras Carolina Dell’Oro y María de los Ángeles Covarrubias, quienes fueron del parecer de no sancionar a la concesionaria, por cuanto estimaron que no se encontrarían satisfechos los elementos del tipo infraccional imputado.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. **APLICA SANCIÓN A TV MÁS SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, ENTRE LOS DÍAS 09 Y 29 DE MAYO DE 2024²⁶, DE LA PUBLICIDAD “YO QUIERO ELEGIR” (INFORME DE CASO C-15228, DENUNCIAS CAS-107107-H5W1L7, CAS-107131-D0T5S8, CAS-107182-J5Y5C6 E INGRESOS CNTV N° 748/2024 Y N° 751/2024).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;

²⁶ Levantamiento de programación adjuntado en anexo al Informe de Caso.

- II. Que, en la sesión del día 30 de septiembre de 2024, se acordó formular cargo a TV MÁS SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría en razón de la entrega de información incompleta en la emisión de la publicidad “Yo quiero elegir”, exhibida entre el 09 y el 29 de mayo de 2024, relacionada con la reforma al sistema de pensiones, vulnerando presuntamente el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere, y con ello el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1108 de 14 de octubre de 2024, y la concesionaria, representada por don Martín Awad Cherit y don Juan Diego Garretón Labbé, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV 1458/2024, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados, sobre la base de las siguientes alegaciones:

- Indican que, en virtud del derecho a la libertad de expresión que le asiste, se limitaron a transmitir una pieza de carácter publicitario, cuyo objetivo es justamente “vender” las bondades de un producto, marca o servicio a un público objetivo, a través de técnicas de seducción, en formatos brevísimos (normalmente de 30 segundos), no recayendo en consecuencia, la obligación de ser objetiva a diferencia de la prensa y que, pretender lo contrario sería condenar a la publicidad a una imposibilidad que la llevaría a ser un derecho imposible de ejercer.
- Profundizando sobre lo anterior, señalan que las reglas que regulan la publicidad y los noticieros de televisión son diferentes, en donde si bien en ninguno de los dos casos es lícito mentir, el estándar de veracidad exigible es diferente cuando se trata de asuntos noticiosos, resultando al menos peligroso el equiparar aquel para ambos casos y, más aún, exigir el “contrastar la verosimilitud” cuando se trata de publicidad.

Concluye este argumento, indicando que el derecho a recibir información parece, por la obvia naturaleza de cada disciplina (la periodística y la comercial cuya naturaleza son evidentemente distintas) más propia del periodismo que de la publicidad, debiendo esta última hablar sin engañar, de las bondades del producto o servicios, más que la obligación de dar cuenta de una determinada pluralidad de opiniones, como sí ocurre en el caso de la prensa.

- Sin perjuicio de lo anterior, señalan que, de todos modos, los contenidos fiscalizados incluían una clara referencia a un sitio *web* “yoquieroelegir.cl” como el lugar para efectos de requerir más información, en donde quedaba en evidencia, que se trataba de una campaña promovida por la Asociación de AFP de Chile, máxime de no existir norma alguna que obligue el dar a conocer el nombre de aquel que pagó por su difusión.
- Relevan la existencia de una nutrida normativa de carácter internacional que reconoce y protege el derecho a la libertad de expresión, prohibiendo el abuso de controles oficiales, sean directos o indirectos para restringirla, convirtiendo en algo sumamente delicado la exigencia de veracidad, por cuanto ello puede implicar una censura automática, en todos aquellos casos en donde resulta imposible someterla a prueba, pudiendo así anular todo tipo de debate de carácter político sustentado principalmente en ideas y opiniones de carácter netamente subjetivo. Aún más, en aquellos casos en donde la información se refiera a hechos concretos de probable comprobación fáctica, también resultaría imposible el exigir la veracidad de los mismos, ya no cabe duda que, sobre un mismo hecho concreto, pueden

existir un gran número de interpretaciones marcadamente distintas.

Por lo anterior, es que los cargos resultan derechamente inadmisibles frente al derecho a la libertad de expresión y de la libertad de pensamiento, ambos necesarios para el debate en sociedad.

- Concluyen sus alegaciones, reiterando lo anteriormente expuesto cuestionando, además, el hecho de no haberse explicitado el supuesto peligro o perjuicio, agravio o daño efectivo o potencial, que podría generar en los televidentes el contenido de la publicidad difundida: solicitando la apertura de un término probatorio dentro del cual pueda rendir toda la prueba que estime pertinente, para sustentar sus alegaciones de defensa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde, de acuerdo al levantamiento realizado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión entre los días 01 y 29 de mayo de 2024, a dos *spots* publicitarios emitidos por la concesionaria TV Más SpA entre los días 09 y 29 del mismo mes, denominados “*Yo quiero elegir*” -con versiones reducidas de los mismos-, cuyos contenidos pueden ser descritos, conforme refiere el informe respectivo, de la siguiente manera:

- **Spot 1 (40 segundos)**

En las imágenes se muestra a una mujer que se dirige a su trabajo en una pastelería, donde elabora un pastel con la forma del número 6. Simultáneamente, una voz en off femenina, que también se subtitula, indica:

“Tu esfuerzo, tu familia, tu ambiente, tus ingredientes, tus herramientas, tu motivación, tus detalles, tu trabajo, tu 6%. El 6% adicional de tu cotización previsional es tuyo y de tu familia. Es justo que vaya a tu cuenta porque es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión. Más info en Yoquieroelegir.cl”.

Finalizando, se incluye gráficamente (en el costado derecho de la pantalla), con letras negras: *“El 6% es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión.+info.→ Yoquieroelegir.cl”.*

- **Spot 2 (40 segundos)**

Se exhibe a un hombre caminando por una calle al amanecer o atardecer, luego subiendo a un bus del transporte público. Consecutivamente otra imagen muestra al mismo hombre sirviendo agua caliente, desde un hervidor, en una taza. Luego, exhibiendo un teléfono móvil con una llamada entrante de su hija, con una fotografía de una mujer, y enseguida hablando por teléfono, sentado en lo que parece ser un comedor.

En otra toma, se muestran las manos de un trabajador con un esmeril angular cortando un fierro, y después a un albañil construyendo con ladrillos y cemento, un número “6”, junto a otros cuatro trabajadores. Finalmente, se exhibe al albañil posando al lado del número 6 en construcción, sonriendo.

Simultáneamente una voz en off femenina subtitulada, refiere lo siguiente:

“Tu camino, tu energía, tu familia, tu esfuerzo, tu experiencia, tu trabajo, tu 6%. El 6% adicional de tu cotización previsional es tuyo y de tu familia. Es justo que vaya a tu cuenta porque es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión. Más info en Yoquieroelegir.cl”

Finalizando, se incluye gráficamente (en el costado derecho de la pantalla), con letras negras: *“El 6% es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión.+info.→ Yoquieroelegir.cl”*

- Versiones reducidas de ambos spots (20 segundos)

También se exhibieron versiones que corresponden a extractos de 20 segundos de ambos spots referidos precedentemente, específicamente de sus partes finales que, mostrando a la pastelera con su pastel en forma de número 6, o al albañil construyendo un número 6 de ladrillos, con una voz en *off* femenina que indica: *“El 6% adicional de tu cotización previsional es tuyo y de tu familia. Es justo que vaya a tu cuenta porque es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión. Más info en Yoquieroelegir.cl”*.

Finalizando, se despliega una huincha blanca en el costado derecho de la pantalla, que indica, con letras negras: *“El 6% es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión. +info. → Yoquieroelegir.cl”*;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁷ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²⁸, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

SEXTO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás

²⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

libertades²⁹; distinguiendo la existencia de un “... derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995). “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”³⁰; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva³¹, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»³², agregando, además: «En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»³³;

NOVENO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada³⁴: “El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;

DÉCIMO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza de la materia tratada, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que pueda inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del

²⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

³⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³² Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

³³ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendida la relevancia pública del tema relacionado con la reforma al sistema de pensiones, e independiente de la postura que se tenga sobre el mismo, resulta esperable que la información que se proporcione sea lo más completa, oportuna, objetiva y veraz posible, abarcando la mayor cantidad posible de antecedentes, a efectos de satisfacer debidamente el derecho a la información;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis de los contenidos obtenidos en este proceso de fiscalización, puede concluirse que la concesionaria incurrió en una inobservancia respecto a su deber de *funcionar correctamente*, ya que desatendió su deber de informar adecuadamente a la ciudadanía, al no dar a conocer la persona natural o jurídica que respaldaría el mensaje comunicado en la publicidad en cuestión. Lo anterior resulta relevante, a efectos de que el televidente hubiese podido identificar claramente quién sería su interlocutor, y así adoptar una postura más informada al respecto.

En definitiva, lo anterior importa por parte de la concesionaria un desconocimiento del derecho fundamental de las personas a recibir información de la forma más completa posible, configurando esta conducta una infracción al deber de cuidado que impone la noción de *correcto funcionamiento* a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

DÉCIMO QUINTO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, por lo que los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos se encontrarían firmes;

DÉCIMO SEXTO: Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultados de su incumplimiento³⁵ en responsabilidad de carácter infraccional.

En consecuencia, resulta posible sostener que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo, por lo que no resultan procedentes aquellas alegaciones de la concesionaria respecto a esta materia;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, no resulta atendible la interpretación de un simple comercial que la concesionaria atribuye al contenido audiovisual fiscalizado, por cuanto, y si bien se trata de contenidos publicitarios pagados, éstos promovían una postura sobre el debate legislativo que se llevaba a cabo respecto a un servicio cuya especial naturaleza no lo hace en caso alguno equiparable a un servicio de carácter común y voluntario, al tratarse este de un asunto de carácter previsional,

³⁵Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

relacionado con las pensiones de las personas. Por ello, en el caso particular, resultaba exigible un estándar de veracidad mayor, en función de lo razonado a lo largo del presente acuerdo, y especialmente en el Considerando Décimo Segundo;

DÉCIMO OCTAVO: Que, atendido todo lo razonado previamente, y tal como fuese ya advertido en el Considerando Décimo Quinto, que la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose ella principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, resulta innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

DÉCIMO NOVENO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de dicho texto reglamentario, por cuanto este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible como resulta ser el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante destacar el hecho de que la concesionaria no registra anotaciones pretéritas en el período de los 12 meses anteriores a la conducta que se reprocha, antecedente que, conforme lo referido en el numeral 7° del artículo 2° y lo establecido en el artículo 4° del precitado texto reglamentario, servirá para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, quedando ésta en definitiva como de carácter *levísimo*, imponiéndosele conforme a ello la sanción única prevista para estos casos, según se expondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, María Constanza Tobar, Francisco Cruz, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz, Bernardita Del Solar y Beatrice Ávalos, acordó: a) rechazar los descargos de TV MÁS SpA así como no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1° inciso cuarto de la misma ley, hecho que se configura en razón de la entrega de información incompleta en la emisión de la publicidad “Yo quiero elegir”, exhibida entre el 09 y el 29 de mayo de 2024, relacionada con la reforma al sistema de pensiones, vulnerando el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere y, con ello, el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras Carolina Dell’Oro y María de los Ángeles Covarrubias, quienes fueron del parecer de no sancionar a la concesionaria, por cuanto estimaron que no se encontrarían satisfechos los elementos del tipo infraccional imputado.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

11. APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, ENTRE LOS DÍAS 09 Y 29 DE MAYO DE 2024³⁶, DE LA PUBLICIDAD “YO QUIERO ELEGIR” (INFORME DE CASO C-15229, DENUNCIAS CAS-107107-H5W1L7, CAS-107131-D0T5S8, CAS-107182-J5Y5C6 E INGRESOS CNTV N° 748/2024 Y N° 751/2024).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 30 de septiembre de 2024, se acordó formular cargo a Megamedia S.A. por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría en razón de la entrega de información incompleta en la emisión de la publicidad “Yo quiero elegir”, exhibida entre el 09 y el 29 de mayo de 2024, relacionada con la reforma al sistema de pensiones, vulnerando presuntamente el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere, y con ello el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1109 de 14 de octubre de 2024, y la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N° 1443/2024 solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados, formulando para ello las siguientes alegaciones:
 - Refutan la imputación efectuada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV), por cuanto, sin perjuicio que los contenidos audiovisuales informan sobre un hecho de *interés público* objeto de un acalorado debate ciudadano y legislativo, relacionado con la administración de la cotización previsional adicional (6%), es un hecho público y notorio que la Asociación (de AFP) ha mantenido la postura que dicho monto, debe ir directo a la cuenta de capitalización individual de los trabajadores. Lo anterior resulta patente, por el hecho de que las denuncias formuladas en contra de su defendida, aluden a aquella. Por lo anterior, el reproche del CNTV, motivado por el hecho de no dar a conocer la persona natural o jurídica que respaldaría el mensaje comunicado en la publicidad en cuestión, a efectos que el televidente pueda identificar claramente a su interlocutor carece de sustento; máxime del hecho, además, de haberse incorporado el mensaje “+info yoquieroelegir.cl” en las piezas fiscalizadas, que daría cuenta que la autoría de estas, correspondería a la Asociación autora de la campaña. Por ello, sostiene que Megamedia habría actuado con estricta sujeción al estándar de conducta que le exige la ley, no existiendo sea dicho de paso, antecedente alguno que permitiese sostener ni menos acreditar, la existencia de dolo o culpa grave en su proceder.
 - Profundizando en el análisis del cargo formulado, MEGAMEDIA sostiene que este importaría que ella, (i) en forma consciente, deliberada y dolosa; (ii) sabiéndose titular de una garantía reconocida por la CPE; (iii) con el propósito de desinformar a la población o tergiversar la información entregada, decide emitir las piezas publicitarias con absoluto desdén por la verdad y por su deber de informar a la población en forma completa; abusando de su posición como medio de comunicación. Aquello, no resistiría análisis alguno, pues la fuente de origen de la información –que sería lo cuestionado por el CNTV– contenida en las piezas

³⁶ Levantamiento de programación adjuntado en anexo al Informe de Caso.

publicitarias era plenamente conocida y reconocible y no era otra, que la Asociación. Por lo anterior, es que la imputación controvertida, carecería de sustento, por cuanto lo que se espera en definitiva, es que no se mienta y/u omita información, de manera deliberada.

- Complementando sus alegaciones, MEGAMEDIA acusa que el CNTV con su actuar, incurriría en una flagrante extralimitación de atribuciones, pues en la práctica estaría condicionando bajo amenaza de sanción, el hecho que MEGAMEDIA pudiera difundir piezas publicitarias como las de la especie u otra similar a futuro, bajo el pretexto de un abuso de la libertad de información en cuanto al derecho de la ciudadanía a recibir información, por el solo hecho de estimar, equivocadamente, que se trataría de información incompleta. Cabe tener presente que, los contenidos reprochados fueron recibidos de forma directa por el cliente que contrató los servicios de difusión, no pudiendo ser objeto de modificaciones u rechazo, ya que esto podría haber incluso importado, una negativa injustificada de venta, algo sancionado por nuestra legislación.

En efecto, dicho proceder importaría no solo una intervención en la programación de los servicios de televisión, ámbito protegido por el derecho a la libertad de expresión, sino que también a ejercer una actividad económica lícita, por lo que cualquier intromisión que este Consejo realice en dichas materias, no sólo sería un acto contrario a derecho, sino que lo convertiría este, en nulo.

- Para finalizar, solicita al Consejo la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos y especialmente, para rendir prueba de carácter testimonial, consistente en la declaración de don Luis Sepúlveda Monsalve, de don Cristián Redondo Petit y de don Juan Enrique López Valdivia, todos domiciliados en Av. Vicuña Mackenna 1370, comuna de Ñuñoa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde, de acuerdo al levantamiento realizado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión entre los días 01 y 29 de mayo de 2024, a dos *spots* publicitarios emitidos por la concesionaria Megamedia S.A. entre los días 09 y 29 del mismo mes, denominados “*Yo quiero elegir*” -con versiones reducidas de los mismos-, cuyos contenidos pueden ser descritos, conforme refiere el informe respectivo, de la siguiente manera:

- **Spot 1 (40 segundos)**

En las imágenes se muestra a una mujer que se dirige a su trabajo en una pastelería, donde elabora un pastel con la forma del número 6. Simultáneamente, una voz en off femenina, que también se subtitula, indica:

“Tu esfuerzo, tu familia, tu ambiente, tus ingredientes, tus herramientas, tu motivación, tus detalles, tu trabajo, tu 6%. El 6% adicional de tu cotización previsional es tuyo y de tu familia. Es justo que vaya a tu cuenta porque es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión. Más info en Yoquieroelegir.cl”.

Finalizando, se incluye gráficamente (en el costado derecho de la pantalla), con letras negras: *“El 6% es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión.+info.→ Yoquieroelegir.cl”.*

- **Spot 2 (40 segundos)**

Se exhibe a un hombre caminando por una calle al amanecer o atardecer, luego subiendo a un bus del transporte público. Consecutivamente otra imagen muestra al mismo hombre sirviendo

agua caliente, desde un hervidor, en una taza. Luego, exhibiendo un teléfono móvil con una llamada entrante de su hija, con una fotografía de una mujer, y enseguida hablando por teléfono, sentado en lo que parece ser un comedor.

En otra toma, se muestran las manos de un trabajador con un esmeril angular cortando un fierro, y después a un albañil construyendo con ladrillos y cemento, un número “6”, junto a otros cuatro trabajadores. Finalmente, se exhibe al albañil posando al lado del número 6 en construcción, sonriendo.

Simultáneamente una voz en *off* femenina subtitulada, refiere lo siguiente:

“Tu camino, tu energía, tu familia, tu esfuerzo, tu experiencia, tu trabajo, tu 6%. El 6% adicional de tu cotización previsional es tuyo y de tu familia. Es justo que vaya a tu cuenta porque es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión. Más info en Yoquieroelegir.cl”

Finalizando, se incluye gráficamente (en el costado derecho de la pantalla), con letras negras: *“El 6% es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión. +info. → Yoquieroelegir.cl”*

- Versiones reducidas de ambos spots (20 segundos)

También se exhibieron versiones que corresponden a extractos de 20 segundos de ambos spots referidos precedentemente, específicamente de sus partes finales que, mostrando a la pastelera con su pastel en forma de número 6, o al albañil construyendo un número 6 de ladrillos, con una voz en *off* femenina que indica: *“El 6% adicional de tu cotización previsional es tuyo y de tu familia. Es justo que vaya a tu cuenta porque es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión. Más info en Yoquieroelegir.cl”*.

Finalizando, se despliega una huincha blanca en el costado derecho de la pantalla, que indica, con letras negras: *“El 6% es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión. +info. → Yoquieroelegir.cl”*;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁷ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

³⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³⁸, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

SEXTO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades³⁹; distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”⁴⁰; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁴¹, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*»⁴², agregando, además: «*En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información*»⁴³;

NOVENO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada⁴⁴: “*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones*

³⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

³⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁴⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴² Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁴³ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;

DÉCIMO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza de la materia tratada, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que pueda inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendida la relevancia pública del tema relacionado con la reforma al sistema de pensiones, e independiente de la postura que se tenga sobre el mismo, resulta esperable que la información que se proporcione sea lo más completa, oportuna, objetiva y veraz posible, abarcando la mayor cantidad posible de antecedentes, a efectos de satisfacer debidamente el derecho a la información;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis de los contenidos obtenidos en este proceso de fiscalización, puede concluirse que la concesionaria incurrió en una inobservancia respecto a su deber de *funcionar correctamente*, ya que desatendió su deber de informar adecuadamente a la ciudadanía, al no dar a conocer la persona natural o jurídica que respaldaría el mensaje comunicado en la publicidad en cuestión. Lo anterior resulta relevante, a efectos de que el televidente hubiese podido identificar claramente quién sería su interlocutor, y así adoptar una postura más informada al respecto.

En definitiva, lo anterior importa por parte de la concesionaria un desconocimiento del derecho fundamental de las personas a recibir información de la forma más completa posible, configurando esta conducta una infracción al deber de cuidado que impone la noción de *correcto funcionamiento* a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

DÉCIMO QUINTO: Que, la concesionaria en sus descargos, no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos; por lo que los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos, se encontrarían firmes;

DÉCIMO SEXTO: Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera

inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento⁴⁵ en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario⁴⁶, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o culpa realizadas por ella;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁴⁷; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁴⁸; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁴⁹;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»⁵⁰;

DÉCIMO NOVENO: Que, la defensa de la concesionaria relativa a que el Consejo se inmiscuiría en su programación y, en consecuencia, restringiría arbitrariamente su derecho a la libertad de expresión y de ejercer una actividad económica, carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁵¹ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra

⁴⁵Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁴⁶Cfr. Ibid., p. 393.

⁴⁷Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁴⁸Ibid., p. 98.

⁴⁹Ibid., p.127.

⁵⁰ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°

⁵¹ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.».

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende la concesionaria en sus descargos;

VIGÉSIMO: Que, atendido todo lo razonado previamente y, tal como fuese ya advertido en el Considerando Décimo Quinto, que la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos limitándose ella principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, resulta innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de dicho texto reglamentario, por cuanto este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible como resulta ser el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave*.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante destacar el hecho de que la concesionaria no registra anotaciones pretéritas en el período de los 12 meses anteriores a la conducta que se reprocha, antecedente que, conforme lo referido en el numeral 7° del artículo 2° y lo establecido en el artículo 4° del precitado texto reglamentario, servirá para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, quedando ésta en definitiva como *leve*, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa prevista para estos casos, pero en su tramo mínimo, conforme se expondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, María Constanza Tobar, Francisco Cruz, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz, Bernardita Del Solar y Beatrice Ávalos, acordó: a) rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A. así como no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1° inciso cuarto de la misma ley, hecho que se configura en razón de la entrega de información incompleta en la emisión de la publicidad “Yo quiero elegir”, exhibida entre el 09 y el 29 de mayo de 2024, relacionada con la reforma al sistema de pensiones, vulnerando el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere, y con ello el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras Carolina Dell’Oro y María de los Ángeles Covarrubias, quienes fueron del parecer de no sancionar a la concesionaria, por cuanto estimaron que no se encontrarían satisfechos los elementos del tipo infraccional imputado.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo

electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

12. **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, ENTRE LOS DÍAS 09 Y 29 DE MAYO DE 2024⁵², DE LA PUBLICIDAD “YO QUIERO ELEGIR” (INFORME DE DESCARGOS C-15230).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº 18.838 y en la Resolución Nº 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 30 de septiembre de 2024, se acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838, hecho que se configuraría en razón de la entrega de información incompleta en la emisión de la publicidad “Yo quiero elegir”, exhibida entre el 09 y el 29 de mayo de 2024, relacionada con la reforma al sistema de pensiones, vulnerando presuntamente el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere, y con ello el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV Nº 1110 de 14 de octubre de 2024, y la concesionaria, representada por Paula Alessandri Prats, presentó fuera de plazo⁵³ los descargos bajo el número de ingreso CNTV 1472/2024, por lo que éstos se tendrán por extemporáneos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde, de acuerdo al levantamiento realizado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión entre los días 01 y 29 de mayo de 2024, a dos *spots* publicitarios emitidos por la concesionaria Televisión Nacional de Chile entre los días 09 y 29 del mismo mes, denominados “Yo quiero elegir” -con versiones reducidas de los mismos-, cuyos contenidos pueden ser descritos, conforme refiere el informe respectivo, de la siguiente manera:

- Spot 1 (40 segundos)

En las imágenes se muestra a una mujer que se dirige a su trabajo en una pastelería, donde elabora un pastel con la forma del número 6. Simultáneamente, una voz en off femenina, que también se subtitula, indica:

“Tu esfuerzo, tu familia, tu ambiente, tus ingredientes, tus herramientas, tu motivación, tus detalles, tu trabajo, tu 6%. El 6% adicional de tu cotización previsional es tuyo y de tu familia. Es justo que vaya a tu cuenta porque es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión. Más info en Yoquieroelegir.cl”.

Finalizando, se incluye gráficamente (en el costado derecho de la pantalla), con letras negras: *“El 6% es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión.+info.→ Yoquieroelegir.cl”.*

- Spot 2 (40 segundos)

Se exhibe a un hombre caminando por una calle al amanecer o atardecer, luego subiendo a un bus del transporte público. Consecutivamente otra imagen muestra al mismo hombre sirviendo agua caliente, desde un hervidor, en una taza. Luego, exhibiendo un teléfono móvil con una llamada entrante de su hija, con una fotografía de una mujer, y enseguida hablando por teléfono, sentado en lo que parece ser un comedor.

⁵² Levantamiento de programación adjuntado en anexo al Informe de Caso.

⁵³ El oficio con la formulación de cargos fue depositado en la oficina de Correos el 15 de octubre de 2024, y los descargos ingresaron el 28 del mismo mes y año.

En otra toma, se muestran las manos de un trabajador con un esmeril angular cortando un fierro, y después a un albañil construyendo con ladrillos y cemento, un número “6”, junto a otros cuatro trabajadores. Finalmente, se exhibe al albañil posando al lado del número 6 en construcción, sonriendo.

Simultáneamente una voz en *off* femenina subtitulada, refiere lo siguiente:

“Tu camino, tu energía, tu familia, tu esfuerzo, tu experiencia, tu trabajo, tu 6%. El 6% adicional de tu cotización previsional es tuyo y de tu familia. Es justo que vaya a tu cuenta porque es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión. Más info en Yoquieroelegir.cl”

Finalizando, se incluye gráficamente (en el costado derecho de la pantalla), con letras negras: *“El 6% es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión. +info. → Yoquieroelegir.cl”*

- Versiones reducidas de ambos spots (20 segundos)

También se exhibieron versiones que corresponden a extractos de 20 segundos de ambos spots referidos precedentemente, específicamente de sus partes finales que, mostrando a la pastelera con su pastel en forma de número 6, o al albañil construyendo un número 6 de ladrillos, con una voz en *off* femenina que indica: *“El 6% adicional de tu cotización previsional es tuyo y de tu familia. Es justo que vaya a tu cuenta porque es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión. Más info en Yoquieroelegir.cl”*.

Finalizando, se despliega una huincha blanca en el costado derecho de la pantalla, que indica, con letras negras: *“El 6% es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión. +info. → Yoquieroelegir.cl”*;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

⁵⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁵⁵, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

SEXTO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁵⁶; distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”⁵⁷; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁵⁸, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*»⁵⁹, agregando, además: «*En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información*»⁶⁰;

NOVENO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada⁶¹: “*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos;*

⁵⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁵⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁵⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁵⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁵⁹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁶⁰ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

⁶¹ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;

DÉCIMO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza de la materia tratada, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que pueda inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendida la relevancia pública del tema relacionado con la reforma al sistema de pensiones, e independiente de la postura que se tenga sobre el mismo, resulta esperable que la información que se proporcione sea lo más completa, oportuna, objetiva y veraz posible, abarcando la mayor cantidad posible de antecedentes, a efectos de satisfacer debidamente el derecho a la información;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis de los contenidos obtenidos en este proceso de fiscalización, puede concluirse que la concesionaria incurrió en una inobservancia respecto a su deber de *funcionar correctamente*, ya que desatendió su deber de informar adecuadamente a la ciudadanía, al no dar a conocer la persona natural o jurídica que respaldaría el mensaje comunicado en la publicidad en cuestión. Lo anterior resulta relevante, a efectos de que el televidente hubiese podido identificar claramente quién sería su interlocutor, y así adoptar una postura más informada al respecto.

En definitiva, lo anterior importa por parte de la concesionaria un desconocimiento del derecho fundamental de las personas a recibir información de la forma más completa posible, configurando esta conducta una infracción al deber de cuidado que impone la noción de *correcto funcionamiento* a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

DÉCIMO QUINTO: Que, Televisión Nacional de Chile, presentó sus descargos fuera de plazo, esto es, el día 28 de octubre de 2024, por lo que este Consejo procederá a rechazarlos por extemporáneos, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

DÉCIMO SEXTO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de dicho texto reglamentario, por cuanto este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible como resulta ser el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave*.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante destacar el hecho de que la concesionaria no registra anotaciones pretéritas en el período de los 12 meses anteriores a la conducta que se reprocha, antecedente que, conforme lo referido en el numeral 7° del artículo 2° y lo establecido en el artículo 4° del precitado texto reglamentario, servirá para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, quedando ésta en definitiva como *leve*, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa prevista para estos casos, pero en su tramo mínimo, conforme se expondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, María Constanza Tobar, Francisco Cruz, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz, Bernardita Del Solar y Beatrice Ávalos, acordó: a) rechazar los descargos de Televisión Nacional de Chile por extemporáneos; y b) imponerle la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1° inciso cuarto de la misma ley, hecho que se configura en razón de la entrega de información incompleta en la emisión de la publicidad “Yo quiero elegir”, exhibida entre el 09 y el 29 de mayo de 2024, relacionada con la reforma al sistema de pensiones, vulnerando el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere, y con ello el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras Carolina Dell’Oro y María de los Ángeles Covarrubias, quienes fueron del parecer de no sancionar a la concesionaria, por cuanto estimaron que no se encontrarían satisfechos los elementos del tipo infraccional imputado.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

13. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DE PUBLICIDAD DE SITIOS WEB DE JUEGOS DE AZAR EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-14120).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Ley N° 19.995 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso C-14120, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 18 de marzo de 2024, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, hecho que se configuraría por la exhibición en horario de protección de menores, el día 21 de noviembre de 2023, entre las 21:15:24 y las 21:17:44 horas, de spots de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto;

IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 256, de 26 de marzo de 2024, y la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó sus descargos con fecha 08 de abril de 2024, según consta en ingreso CNTV N° 498 de esa misma fecha. Sus principales argumentos son los siguientes:

- Manifiesta que la pieza publicitaria en cuestión, destinada a promover apuestas deportivas en redes digitales, específicamente, “fútbol”, es lícita y legítima, acorde lo previsto en el artículo 2263 del Código Civil, que refiere que *“producirán acción los juegos de fuerza o destreza corporal como el de armas, carrera a pie o a caballo, pelota, bolas y otros semejantes, con tal que en ellos no se contravenga a las leyes o a los reglamentos de policía”*. En este sentido agrega que, se trata de un juego de habilidad donde predomina la destreza corporal, basado principalmente en las habilidades de los jugadores, y no puede ser catalogado como un juego de azar, que no se encontraría definido en el Código Civil. Las destrezas y talentos de los jugadores y la táctica de juego son un elemento esencial, pues del talento, destrezas y de la atribución de las tareas que cada jugador tendrá en la cancha dependerá la eficacia o el fracaso del equipo. En las apuestas que recaen sobre deportes, a diferencia de las apuestas sobre juegos de azar o casinos online, son juegos en los cuales prima la destreza y/o habilidad, tanto de los deportistas como de quien realiza la apuesta. Por tanto, al estar fuera de esa categoría, las actividades que tienen relación con ella, no adolecen de ilicitud alguna y su publicidad es perfectamente legal y legítima.
- Luego argumenta que la posibilidad que menores de edad podrían apostar en las plataformas de juego no es atribuible de manera alguna - en una relación causa a efecto - a la publicidad desplegada, pues, por una parte, la naturaleza de la publicidad de apuestas deportivas es perfectamente legal y lícita y, por otra, va dirigida exclusivamente a personas adultas. Además, existen una serie de barreras de entrada que la sola publicidad no puede rebasar, sino que se requerirá la intervención de adultos, muy probablemente de los propios padres, tutores o cuidadores de los menores.
- En este orden de ideas, agrega que la publicidad fue emitida en un horario calificado como de responsabilidad compartida, que el propio CNTV conoce y comparte. Lo cual, supone la supervisión de un adulto en la casa al momento del visionado.
- A continuación, aduce que lo que el artículo 9 letra a) de la Ley 19.995, prohíbe es el ingreso o permanencia de menores en salas de juego, por lo tanto, en su opinión se trataría de una norma que evidentemente está referida a los casinos “físicos” y no virtuales o digitales, a consecuencia de lo cual no sería aplicable en la especie ni se puede pretender ver en ella, la fuente de la supuesta e inexistente responsabilidad que se quiere atribuir. Además, plantea, que dicha norma apunta no solo a casinos físicos sino también a juegos de azar y no a aquellos en que prima la destreza física o corporal.
- Por último, menciona que existen otras barreras que impedirían a los menores de edad el acceso a estas plataformas de apuestas, como sería el caso, de contar con un dispositivo móvil o computador y recursos financieros para costear el servicio. También indica que por lo demás en el spot publicitario se señala expresamente, la siguiente leyenda: “JUEGA RESPONSABLEMENTE. VALIDO SOLO PARA 18+, y que, por lo mismo, el público al cual está destinada son los adultos, de modo que también son los padres a quienes les compete la responsabilidad de arbitrar las medidas tendientes a evitar que los menores accedan a este tipo de apuestas.

- Finaliza su presentación, solicitando un término probatorio para los efectos de acreditar los hechos en que funda su defensa;

- V. Que, en la sesión del lunes 13 de mayo de 2024, el Consejo acordó, luego de haber recibido los descargos mencionados en el visto anterior, y habiendo solicitado la apertura de un término probatorio en términos demasiado vagos y amplios, conferir un traslado extraordinario de cinco días a dicha concesionaria, a efectos de que aclarara su solicitud, en el sentido de especificar sobre cuáles hechos en particular ella deseaba rendir prueba;
- VI. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 811, de 10 de junio de 2024, MEGAMEDIA S.A. evacuó el traslado precedente, indicando los hechos y circunstancias sobre los cuales deseaba rendir prueba;
- VII. Que, en la sesión del 05 de agosto de 2024, el Consejo acordó, luego de haber analizado el ingreso 811/2024 antes referido, remitir los antecedentes al Presidente del Consejo Nacional de Televisión;
- VIII. Que, por la Resolución Exenta CNTV N° 1174, de 06 de diciembre de 2024, el Presidente del CNTV desestimó la solicitud de apertura de término probatorio;
- IX. Que, mediante el ingreso CNTV 1816, de 24 de diciembre de 2024, la concesionaria presentó reposición en contra de la resolución mencionada en el visto anterior;
- X. Que, en la sesión del 13 de enero de 2025, el Consejo acordó rechazar en todas sus partes el recurso de reposición individualizado precedentemente;
- XI. Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 47, de 21 de enero de 2025, se ejecutó el referido acuerdo antedicho, la cual fue notificada mediante Ord. N° 113, de la misma fecha; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, entre las 21:15:24 y las 23:57:25 horas del día 21 de noviembre de 2023, Megamedia S.A. habría exhibido once (11) spots publicitarios de plataformas digitales de casino o juegos de azar online, de los cuales dos (2) se habrían emitido en horario de protección.

Dichos spots corresponden a una misma pieza publicitaria⁶² de la empresa *Betsson*, entre las 21:15:24 y las 21:15:38 horas el primero, y entre las 21:17:29 y las 21:17:44 horas el segundo. En la publicidad en comento se identifican los siguientes contenidos:

Voz en off: *“Betsson.com la marca global de apuestas que te permite en tu moneda local, apuesta por tu equipo favorito y recibe las ganancias directamente a tu cuenta bancaria. Regístrate ahora en Betsson. Tú sitio de apuestas online”*. En pantalla, se muestra la marca con fondo naranja y lo que indica la voz en off. Al final, aparece el ex jugador Iván Zamorano y se indica: *“¡Gana hasta \$200.000 en apuestas sin riesgo! Betsson. Tu sitio de apuestas online”*;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio

⁶² La información completa sobre el contexto en el que fue emitido cada spot, así como su respectivo contenido, se encuentra en el levantamiento realizado por Polla Chilena de Beneficencia, contrastado por la supervisión del CNTV, y se acompaña como anexo al informe de caso.

ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2°, al momento de la emisión fiscalizada, establecía que este horario era el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

SÉPTIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él”*;

OCTAVO: Que, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 35 dispone: «Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos: [...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

NOVENO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego a los menores de edad;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, pudo constatar la infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto Megamedia S.A. emitió el día 21 de noviembre de 2023, en horario de protección de menores, esto es, entre las 21:15:24 y las 21:17:44 horas, spots de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online, publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

En este sentido, cabe hacer presente que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de presentar los juegos de azar o las apuestas como una actividad sana e inofensiva, en circunstancias de que la normativa contenida en la Ley N° 19.995, que regula dicha actividad, prohíbe absolutamente el ingreso de aquéllos a las salas de juego, por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo que se acordará respecto a las defensas de la concesionaria más adelante, resulta importante relevar que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encuentran firmes;

DÉCIMO TERCERO: Que, en primer lugar, será desechada aquella alegación relativa a que el spot publicitario fiscalizado, destinado a promover apuestas deportivas de fútbol en redes digitales es lícita y legítima, fundado en que se trataría de un juego de habilidad donde predomina la destreza corporal, por lo que no podría ser catalogado como un juego de azar, y que además la Ley N° 19.995 no sería aplicable, en atención a que, recientemente, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en el fallo de 03 de febrero de 2025 (Causa Rol 376-2024) expresó:

“Décimo: Que, al respecto, el artículo 3 letra a) de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, define juegos de azar como “aquellos juegos cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos.

En relación a lo anterior, cabe señalar que si bien, tratándose de apuestas deportivas, el conocimiento del apostante concerniente a factores como el desempeño pasado de los equipos o jugadores en disputa, y otros elementos circundantes y conexos a la contienda, pueden incrementar las posibilidades de acertar en el resultado, esto no empece a que, el desenlace sigue siendo sustancialmente imprevisible y, por ende, el factor esencial del acierto aún reside en el acaso o la suerte, por lo que la calificación de este sistema de apuestas deportivas como juegos de azar resulta acertada.

Por lo demás, en diversos juegos de azar que se desarrollan en los casinos, cuya actividad se regula en la Ley N° 19.995, también las destrezas del jugador son cruciales o críticas en la fijación del resultado, sin que por ello en estos casos el juego sigue siendo uno preponderantemente de azar, no obstante la reducción del margen de éste que implica el ejercicio de esas destrezas.

Undécimo: Que, en consecuencia, siendo los juegos considerados por la recurrida en la determinación impugnada, de azar, al igual que los de apuestas deportivas, resulta pertinente aludir, como lo hizo la resolución reclamada en su considerando noveno, a la prohibición establecida en el artículo 9 letra a) de la Ley N° 19.995, que prohíbe el ingreso o permanencia en las salas de juego de los casinos a los menores de edad, pues si para el legislador se justifica proscribir que estos frecuenten físicamente un recinto donde se desarrollan juegos de azar, es razonable seguir igual criterio para sancionar la promoción de esos juegos online en un horario en que se les otorga especial protección.”;

DÉCIMO CUARTO: Que, también será desestimada aquella defensa relativa que se eximiría de su responsabilidad infraccional por cuanto refiere que los spots fiscalizados no se encuentran dirigidos a los menores de edad, toda vez que acorde lo expresado por la experta Marta Maurás⁶³ (CNTV, 2013), en el informe elaborado por el Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales del Consejo Nacional de Televisión, titulado “Horario de Protección, Sentido y Relevancia”, “*los niños*

⁶³ Marta Maurás es chilena, socióloga, licenciada de la Pontificia Universidad Católica de Chile, y con estudios de Administración en la Universidad de Connecticut. Es autora de diversas publicaciones y profesora invitada del programa de Cooperación Internacional de la Universidad del País Vasco.

*pequeños no tienen la conciencia crítica para comprender los mensajes publicitarios y son propensos a aceptar los mensajes de los anunciantes como veraces, exactos e imparciales.”*⁶⁴.

Asimismo, el referido documento es concluyente en que *“Estas situaciones pueden tener un profundo impacto en el desarrollo psicológico de los niños, así como en su bienestar, en una etapa de sus vidas en que son particularmente sensibles o susceptibles a tales mensajes. Un énfasis exagerado en el consumo puede exacerbar conductas consumistas y dar espacio, por ejemplo, a malos hábitos financieros a una edad temprana.”*⁶⁵.

Relacionado con lo anterior, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago en el citado fallo de 03 de febrero de 2025 (Causa Rol 376-2024) señaló que:

“Duodécimo: Que en cuanto expresa el recurrente que no existe en nuestra legislación alguna respecto de la publicidad de casas de apuestas deportivas online en horario de protección de menores, cabe señalar que el CNTV está facultado para sancionar la exhibición en horario de protección, de contenido no apto para menores de 18 años que pueda afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Por su parte la determinación de si el contenido conlleva tal riesgo, se efectúa con posterioridad a su emisión o exhibición, precisamente para evitar la censura previa como lo garantiza el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, de modo que no es requisito para la sanción de tales conductas el que se encuentren prohibidas expresamente en forma previa.”;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación al planteamiento de que las plataformas de apuestas dispondrían de altos resguardos para evitar que sean utilizadas por menores de edad, cabe señalar que es reiterada la jurisprudencia del Consejo Nacional de Televisión, reconocida por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, en el sentido de que la configuración del ilícito administrativo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 no requiere que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, puesto que en la especie ocurre con la sola emisión, en horario de protección, de contenidos que se estimen como inapropiados para ser observados por menores de edad, a través de los cuales pueda verse afectada su formación espiritual e intelectual, en virtud de una condición especial de vulnerabilidad;

DÉCIMO SEXTO: Que, en ese mismo orden de ideas, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria a resultas de su incumplimiento⁶⁶. En este sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*⁶⁷; indicando en dicho sentido que *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”*⁶⁸; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*⁶⁹;

⁶⁴ Consejo Nacional de Televisión, Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales, *“Horario de Protección, Sentido y Relevancia”*, del año 2018, p.19.

⁶⁵ Consejo Nacional de Televisión, Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales, *“Horario de Protección, Sentido y Relevancia”*, del año 2018, p.20.

⁶⁶ Cfr. Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁶⁷ Barros Bourie, Enrique, *“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁶⁸ *Ibíd.*, p. 98.

⁶⁹ *Ibíd.*, p. 127.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»⁷⁰;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la concesionaria registra cinco (5) sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838:

- Por la emisión del programa “Mucho Gusto”, condenada a la sanción de multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 21 de noviembre de 2022 (Caso C-12056), respecto de la cual no presentó reclamación ante la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago;
- Por la emisión del programa “Mucho Gusto”, condenada a la sanción de multa de 82 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 05 de diciembre de 2022 (Caso C-12126), confirmada mediante sentencia de fecha 20 de marzo de 2023, dictada en causa rol 688-2022 de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago;
- Por la emisión del programa “Mucho Gusto”, condenada a la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 12 de diciembre de 2022 (Caso C-12148), respecto de la cual no presentó reclamación ante la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago;
- Por la emisión del programa “Mucho Gusto”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 10 de abril de 2023 (Caso C-12449), confirmada mediante sentencia de fecha 03 de agosto de 2023, dictada en causa rol 273-2023 de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago;
- Por la emisión de la teleserie “Casa de Muñecos”, condenada a la sanción de multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 24 de julio de 2023 (Caso C-12541), respecto de la cual no presentó reclamación ante la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago;

DÉCIMO NOVENO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, en particular lo dispuesto en su artículo 2° numeral 1, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de cuarenta (40) Unidades Tributarias Mensuales, pero advirtiendo este Consejo que la concesionaria registra cinco (5) sanciones en los doce meses previos a la emisión fiscalizada - antecedente de clara reincidencia-, es que de conformidad con lo dispuesto en el ya referido artículo 33 N° 2 se procederá a duplicar dicho monto, quedando éste en definitiva fijado en la suma de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias y Adriana Muñoz, acordó rechazar los descargos de Megamedia S.A., e imponerle la sanción de multa de ochenta (80) Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, hecho que se configura

⁷⁰ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12°.

por la exhibición en horario de protección de menores, el día 21 de noviembre de 2023, entre las 21:15:24 y las 21:17:44 horas, de spots de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Acordado con el voto en contra del Presidente, Mauricio Muñoz, y del Consejero Francisco Cruz, quienes estuvieron por no sancionar a la concesionaria pues, a su juicio, si bien los hechos que se le han imputado efectivamente se verificaron, configurando una infracción al correcto funcionamiento de los servicios televisivos consistente en exhibir publicidad inapropiada durante el horario de protección, en concreto a las 21:15 horas, horario que al momento de la ocurrencia de los hechos de autos se extendía hasta las 22 horas, la circunstancia de haber modificado el propio Consejo dicho horario a partir del 05 de noviembre de 2024 en el sentido de que el mismo regirá hasta las 21 horas, y estando vigente este último horario al momento de pronunciarse sobre la sanción a aplicar, atendiendo además el principio *in dubio pro administrado*, análogo a las reglas del principio *pro reo o pro operario*, estiman que habiendo cambiado las restricciones vigentes al momento de sancionar, no resulta conducente aplicar dicha sanción por cuanto, en la actualidad, el comportamiento reprochado es atípico.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

14. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 11 DE 2024.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 11/2024, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá de inmediato a una nueva revisión de los siguientes casos:

- Caso C-15576, programa “Contigo en la Mañana”, emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el martes 19 de noviembre de 2024.
- Caso C-15455, autopromoción del programa “Palabra de Honor”, emitida por Canal 13 SpA, el viernes 01 de noviembre de 2024.
- Caso C-15538, autopromoción de la teleserie “Los Casablanca”, emitida por Megamedia S.A., el martes 12 de noviembre de 2024.
- Caso C-15456, programa “Only Fama”, emitido por Megamedia S.A., el viernes 01 de noviembre de 2024.
- Caso C-15467, programa “Teletrece a la Hora”, emitido por Canal 13 SpA, el lunes 28 de octubre de 2024.

15. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DE DICIEMBRE DE 2024.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de la Normativa Cultural del período diciembre de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

16. REPORTES DE DENUNCIAS SEMANALES.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 30 de enero al 05 de febrero, del 06 al 12 de febrero, del 13 al 19 de febrero, del 20 al 26 de febrero, y del 27 de febrero al 05 de marzo,

todas de 2025, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a solicitud de las Consejeras Covarrubias, Del Solar y Dell'Oro, acordó priorizar las denuncias en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa "Hay que decirlo", el día jueves 27 de febrero de 2025.

Asimismo, a solicitud de la Consejera Covarrubias, el Consejo acordó priorizar las denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa "Festival de Viña del Mar", el día miércoles 26 de febrero de 2025.

Se levantó la sesión a las 14:40 horas.